

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 12 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.542

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Nº 4 de 15 de marzo de 1982, por el cual se dictan las disposiciones generales de la campaña sanitaria, para el control y erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina y de otras especies animales susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el control de la Rabia Bovina y de otros animales susceptibles.

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
ECONOMICO

DECRETO EJECUTIVO No. 4  
(De 15 de marzo de 1982)

Por el cual se dictan las disposiciones generales de la Campaña Sanitaria, para el Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina y de otras especies animales susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el Control de la Rabia Bovina y otros animales susceptibles. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

#### CONSIDERANDO:

Que la manifiesta incidencia negativa que provoca la tuberculosis, brucelosis y rabia en la economía nacional y salud pública han hecho necesario la implementación de una Ley que establezca los parámetros para el control y erradicación de estas enfermedades.

Que la Ley 2 de 16 de enero de 1986 y el Decreto Ley 15 de 18 de mayo de 1987 establecen una Campaña Sanitaria a nivel nacional para el control y erradicación de la brucelosis bovina y de otras especies susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el control de la rabia en bovinos y otros animales susceptibles.

Que para el desarrollo efectivo de dicha campaña, se hace necesario reglamentar las normas jurídicas que regulan esta materia.

#### DECRETA: CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA CAMPAÑA

ARTICULO 1. Reglamente con carácter obligatorio en toda la República, la campaña para el control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina y otras especies animales susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el control de la rabia en bovinos y otros animales susceptibles.

ARTICULO 2. Corresponderá a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario promover, orientar, reglamentar, ejecutar, organizar e imponer las normas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 3. La campaña contra brucelosis, tuberculosis y rabia bovina, se llevará a cabo por etapas progresivas y corresponderá a las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario determinar las zonas donde se habrá de efectuar.

ARTICULO 4. Solamente los hatos productores de leche sometidos a la campaña de brucelosis y tuberculosis, ejecutada por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrán suministrar leche para el consumo humano y la elaboración de subproductos. Sólo podrán dedicarse a la venta de reproductores, aquellas fincas y fincas ganaderas cuyos animales se encuentran libres de brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 5. Los propietarios o encargados de las fincas están obligados a cooperar y suministrar toda la infor-

mación y facilidades necesarias para el mejor desenvolvimiento de la campaña.

ARTICULO 6. Se faculta a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer los retenes de control de animales que considere necesario para efectos de la campaña. Para tal propósito se contará con la colaboración de unidades de la Guardia Nacional.

ARTICULO 7. La campaña comprenderá las siguientes actividades:

- Pruebas diagnósticas,
- Identificación de los animales y disposición de los animales positivos,
- Vacunas y Antígenos,
- Establecimiento de fincas y zonas libres de tuberculosis,
- Disposiciones para el control de rabia bovina,
- Control de movilización de animales y cuarentena,
- Disposiciones sanitarias,
- Sanciones.

#### CAPITULO II DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

ARTICULO 8. El ganado bovino y otras especies serán sometidas a las pruebas diagnósticas oficiales, las cuales estarán bajo el control de las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 9. Las sangrías y tuberculizaciones con carácter oficial serán realizadas por el personal sanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los veterinarios que no pertenecan a dicha organización podrán efectuar las mismas, previa autorización

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 18.00  
Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00

**NUMERO SUELTO: B. 9 25**

**TODO PAGO ADELANTADO**

de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO 10.** Las pruebas oficiales para el diagnóstico de brucelosis serán:

1. Pruebas diagnósticas de rutina:
  - a. Prueba de aglutinación lenta en tubo.
  - b. Prueba de aglutinación rápida en placa.
  - c. Prueba del anillo en leche.
2. Pruebas complementarias:
  - a. Prueba de Merkapto-Z-Etanol.
  - b. Prueba de rivanol.
  - c. Prueba de inactivación por el calor a 65°C, para suero de bovinos.
  - d. Prueba de inactivación por calor a 56°C, para suero de porcinos.
  - e. Prueba del antígeno taponado de la tarjeta.
  - f. Prueba de fijación de complemento.
  - g. Pruebas bacteriológicas.

La interpretación de estas pruebas será de acuerdo a las recomendaciones del Centro Panamericano de Zoonosis (Organización Mundial de la Salud/ Oficina Sanitaria Panamericana, OMS/ OSP).

En áreas de explotación lechera se usará la prueba del anillo en leche, para conocer la tasa de infección de los rebaños y posteriormente para evaluar el desarrollo del programa.

La fijación de complemento se utilizará en caso de rebaños, problema e investigaciones especiales siguiendo las técnicas que recomienda el Centro Panamericano de Zoonosis (OMS/ OSP).

El diagnóstico oficial de la tuberculosis se realizará mediante la inoculación intradérmica, en el pliegue ancaudal derecho y vular izquierdo, de 0,1 cc. de tuberculina P.P.D., manífera por animal; realizándose la lectura de dicha prueba después de 72 horas para detectar reacciones.

Como diagnóstico complementario, se usará la prueba doble comparativa sobre la piel de la tabla del orejo, utilizando 0,1 cc de tuberculina P.P.D., manífera y 0,1 cc de tuberculina, F.F.D., aviar, usándose el cutímetro.

**ARTICULO 11.** Los propietarios de los animales o en su defecto los encargados, deberán reunir, para fines de las pruebas diagnósticas, todo el ganado de la finca, en el sitio, fecha y hora señalada y acordada mediante notificación escrita por parte del personal autorizado

de la campaña.

**ARTICULO 12.** Las pruebas diagnósticas podrán repetirse en el número y con los intervalos que las autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario estimen conveniente.

## CAPITULO III

### IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

#### Y DISPOSICION DE ANIMALES POSITIVOS.

**ARTICULO 13.** Todos los animales sujetos a la campaña, deberán estar identificados mediante tatuajes, arete o marcado a fuego, según lo dispongan las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para poder realizar las pruebas diagnósticas.

**ARTICULO 14.** Los animales que resulten positivos a Brucelosis o Tuberculosis, serán aislados y marcados con hierro a fuego con una letra "D" o una "T" (de 4" x4") respectivamente, en la pata derecha y el ganadero propietario quedará obligado a enviarlos al matadero para su sacrificio dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se realizó el marcado de los animales.

**ARTICULO 15.** Las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, determinarán los mataderos que recibirán los animales positivos y el inspector veterinario del matadero, le remitirá a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el informe de la identidad de los animales, y el resultado de la inspección, como así también su procedencia.

**ARTICULO 16.** Las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, suministrarán a los propietarios de las fincas bajo campaña, la libreta pecuaria autorizada, en la cual el ganadero deberá anotar el inventario, movimiento de ganado, actividades sanitarias y pecuarias.

**ARTICULO 17.** En caso de muerte de algún animal identificado como positivo, su propietario deberá comunicarlo de inmediato a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que se tomen las medidas pertinentes.

## CAPITULO IV

### VACUNAS Y ANTIGENOS

**ARTICULO 18.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario será el único autorizado para importar o autorizar la

importación de vacunas y antígenos de brucelosis y tuberculosis, así como su uso y distribución.

**ARTICULO 19.** Se prohíbe la libre importación de vacuna y de cualquier antígeno para las pruebas y diagnóstico de brucelosis.

## CAPITULO V

### VACUNA Y VACUNACION

**ARTICULO 20.** Un programa de vacunación de terneras podrá establecerse en fincas o áreas cuando a juicio de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario exista una alta prevalencia y presencia de brucelosis activa que justifique este programa.

**ARTICULO 21.** La vacunación deberá realizarse bajo la responsabilidad de los veterinarios de la campaña.

**ARTICULO 22.** Los animales vacunados deberán ser identificados mediante tatuaje o marca indeleble, debiendo llevar además una marca a fuego con la letra "V" en el masetero derecho y número que indique el año de vacunación.

**ARTICULO 23.** El programa de vacunación podrá proveer la vacunación obligatoria, sistemática y controlada de ciertas fincas o zonas de la República de Panamá.

**ARTICULO 24.** El costo de la vacuna será asumido por los ganaderos.

**ARTICULO 25.** Los veterinarios particulares podrán realizar la vacunación contra la brucelosis, previa autorización de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los veterinarios particulares deberán acogerse a las normas de la campaña oficial.

## CAPITULO VI

### ESTABLECIMIENTO DE FINCAS Y ZONAS LIBRES DE BRUCELOSIS

**ARTICULO 26.** Para declarar y certificar un área libre de brucelosis, se requiere que todas las fincas dentro de esa área hayan sido certificadas como libre de brucelosis.

**ARTICULO 27.** Los certificados de fincas libres de brucelosis serán expedidos por las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las categorías que a continuación se expresan:

**CATEGORIA A.** Cuando la finca libre de brucelosis se encuentre ubicada en zona declarada como libre de brucelosis.

**CATEGORIA B.** Cuando la finca libre de brucelosis se encuentra en una zona no declarada libre de la enfermedad.

El certificado tendrá validez de un año, pudiendo ser suspendido cuando se detecten animales positivos ó en caso de incumplimiento del reglamento de las campañas, por parte del beneficiario de dicho certificado.

**ARTICULO 28.** Para que una finca le sea entregada el certificado de "Libre de Brucelosis", será necesario que los bovinos, porcinos y todas las especies domésticas susceptibles de contraer la enfermedad, resulten con reacción negativa, de acuerdo con las formas prescriptas en los artículos 29 y 30 del presente reglamento.

**ARTICULO 29.** Si no hay evidencia de infección en la primera prueba de sangre, un hato (ó finca) puede certificarse como libre de brucelosis, cuando haya pasado una prueba de sangre adicional negativa, hecha a un intervalo no inferior a los seis (6) meses, ni mayor a los doce (12) meses a partir de la primera prueba.

**ARTICULO 30.** Cuando se encuentren animales reaccionantes a las pruebas de diagnóstico, estas deben repetirse cada sesenta (60) días, previa eliminación de los reaccionantes positivos, hasta que se haya eliminado toda evidencia de infección.

Al conseguir dos pruebas negativas de sangre consecutivas, con intervalo no superior a los sesenta (60) días, seguida de una prueba negativa a intervalos no inferior a los (6) meses, ni superior a los doce (12) meses de la última prueba, el hato ó finca podrá declararse libre de brucelosis.

#### CAPITULO VII

#### FINCAS Y ZONAS LIBRES DE TUBERCULOSIS

**ARTICULO 31.** La tuberculinización de ganado bovino se efectuará:

--A la totalidad del ganado productor de leche,

--Al 20% de las fincas dedicadas a la producción de carne, en las cuales se hará la prueba al 30% de los animales.

**ARTICULO 32.** Un área puede declararse libre de tuberculosis, cuando a juicio de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no exista evidencia de la enfermedad, teniendo en cuenta los antecedentes de la zona, reporte de casos de tuberculosis encontrados en matadero bajo control y pruebas diagnósticas efectuadas.

Además es necesario que en dicha área se cumpla con el presente reglamento.

**ARTICULO 33.** Podrán declararse libres de tuberculosis, aquellos hatos (ó fincas), cuyos animales hayan reaccionado en forma negativa a la primera prueba de tuberculina, luego de haberse efectuado un análisis epidemiológico del área.

**ARTICULO 34.** Hatos (ó fincas) en que se evidencien animales reaccionantes a la prueba de tuberculina, deberán ser cuarentenados y repetirse la prueba de tuberculina a intervalos no inferior a los sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días.

Cuando se consiga una prueba negativa, se podrá levantar la cuarentena del hato y declararse libre de tuberculosis.

**ARTICULO 35.** Cuando se observen lesiones que se considere de tuberculosis bovina en animales provenientes de un hato, con o son reaccionantes, el hato deberá cuarentenarse y pasar dos pruebas negativas con intervalo no inferior a sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días. Luego de la cual podrá levantarse la cuarentena y el hato acreditarse como libre de tuberculosis.

**ARTICULO 36.** Cuando en un hato se compruebe la presencia de *Mycobacterium T. bovis*, el hato se cuarentenará hasta que pase dos pruebas negativas de tuberculina con intervalo no inferior a sesenta (60) días y dos pruebas más de tuberculina negativas, con intervalo de seis (6) meses después de la última prueba negativa.

Al pasar estas dos pruebas negativas consecutivas, podrá levantarse la cuarentena y declararse el hato (ó finca) libre de tuberculosis.

**ARTICULO 37.** Al detectarse tuberculosis en un hato, deberá realizarse una investigación epidemiológica exhaustiva que asegure la inmediata eliminación de la enfermedad en todos los animales domésticos de la zona.

#### REVALIDACION DE CERTIFICADOS EN FINCAS LIBRES DE BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS

**ARTICULO 38.** Al año de haberse declarado una finca libre de brucelosis y/o tuberculosis, se realizarán nuevas pruebas para diagnósticos de estas enfermedades.

Si en esas pruebas no aparecen animales reaccionantes o sospechosos a cualquiera de las enfermedades descritas, el certificado será revalidado por otro año.

**ARTICULO 39.** En caso de animales sospechosos, cualquiera que sea su número, al animal ó animales se les efectuarán las pruebas complementarias necesarias a los treinta (30) días. Del resultado de ellas se determinará la posibilidad de revalidar el certificado de la finca.

**ARTICULO 40.** En caso de encontrarse en las pruebas de revalidación animales reaccionantes a brucelosis y/o tuberculosis, se procederá de acuerdo a los capítulos VI y VII, para acreditar nuevamente esa finca como libre de brucelosis y/o tuberculosis y poderle extender el certificado respectivo.

**ARTICULO 41.** Un año después de la primera revalidación de una finca de brucelosis y tuberculosis, se procederá a la segunda revalidación, en la cual únicamente serán probados los animales mayores de veinticuatro (24) meses de edad. Las hembras y machos castrados no serán probados para brucelosis. De no encontrarse animales reaccionantes a brucelosis y/o tuberculosis, el certificado de finca libre será revalidado por otro año, en caso de encontrarse reaccionantes a cualquiera de esas enfermedades, se procederá de acuerdo al artículo 40.

**ARTICULO 42.** Las siguientes revalidaciones anuales serán realizadas de

acuerdo a lo descrito en el artículo 41, hasta que el área donde se encuentra la finca se haya declarado libre de brucelosis y/o tuberculosis.

#### CAPITULO IX

#### MOVILIZACION DE ANIMALES, DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 43.** Todo animal que transite por la vía pública, ya sea arreado ó en vehículos, deberá ir acompañado por la Guía de Tránsito expedida por las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por un certificado veterinario, donde conste el estado clínico del animal y especialmente la situación respecto a brucelosis y tuberculosis.

**ARTICULO 44.** Queda prohibido importar hembras y machos vacunados con algún tipo de vacuna contra brucelosis.

Los animales destinados a la reproducción que se pretendan importar al país, deberán venir acompañados del certificado oficial de libre brucelosis y tuberculosis y certificado de que los animales proceden de áreas libres de brucelosis y tuberculosis, debidamente autenticadas por autoridades panameñas, en el lugar de origen de los animales.

Al ingresar al país se someterán a un período de observación y control cuarentenario, el cual será establecido por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo al país de origen y a las circunstancias sanitarias del momento, durante este período se realizarán las pruebas para el diagnóstico de brucelosis y tuberculosis.

De resultar negativos estos animales, no podrán ser destinados a ninguna finca que posea animales positivos a estas enfermedades.

**ARTICULO 45.** Todo vehículo que transporte animales libre de brucelosis y tuberculosis, deberá ser lavado y desinfectado bajo la supervisión del personal de la Campaña antes de efectuar dicha transportación.

**ARTICULO 46.** No se permitirá la transportación de animales certificados libres de brucelosis y tuberculosis con animales reaccionantes dentro de un mismo vehículo, salvo que todos vayan destinados al matadero.

**ARTICULO 47.** Toda movilización de animales reaccionantes a tuberculosis y brucelosis, quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

a. Su transportación se hará exclusivamente en vehículos que sólo lleven animales para mataderos.

b. Si durante el viaje fuera necesario desembarcar los animales, esto deberá hacerse en lugares donde sólo se alojen animales que van para sacrificio.

c. Todos los vehículos e instalaciones que hayan sido utilizados con animales reaccionantes para matadero, deberán limpiarse y desinfectarse antes de ser usado por otro lote de animales.

**ARTICULO 48.** El personal asignado a los retenes de control de animales, está facultado para exigir a los transportistas de animales, la presentación de los documentos señalados en el artículo 43.

La falta de cualquier documento será causal para devolver el vehículo a su punto de partida, bajo el control del personal oficial, para el desempeño de estas funciones el personal asignado, contará con el apoyo de la Guardia Nacional.

ARTICULO 49. Se prohíbe el traslado de animales de una zona a otra, evadiendo el paso por los retenes de control.

Los animales así transportados serán detenidos, cuarentenados y sujetos a las sanciones correspondientes.

#### CAPITULO X

##### MOVILIZACION DE ANIMALES, DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 50. Animales para engorde (machos castrados) podrán ser movilizados, requiriéndose únicamente un permiso oficial de traslado y el correspondiente certificado sanitario.

Los animales para ceba (machos enteros ó vacas sin castrar) necesitarán para su movilización permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el que conste su negatividad a las pruebas de diagnósticos para brucelosis y tuberculosis.

La introducción de estos animales en áreas o fincas, seguirá los mismos requisitos que los que se fijarán para el ganado de cría.

ARTICULO 51. Animales para cría procedentes de fincas declaradas libres de brucelosis y/o tuberculosis, podrán ser movilizados con el permiso de traslado oficial y un certificado sanitario en el que constará la situación en relación a brucelosis y/o tuberculosis de la finca.

ARTICULO 52. Para introducir animales de cría a fincas declaradas libres de brucelosis y/o tuberculosis, será necesario que estos animales procedan de fincas declaradas libres de brucelosis y/o tuberculosis.

En todo caso el propietario necesitará una autorización previa a las Autoridades Sanitarias de la zona. Esta autorización, más los correspondientes permisos de traslado y sanitarios, permitirán la movilización de los animales en cuestión.

ARTICULO 53. Animales de cría procedentes de fincas con control, podrán movilizarse cuando se acompañen del permiso de traslado oficial y certificado sanitario en que conste su negatividad a las pruebas diagnósticas de brucelosis y/o tuberculosis. Estos animales no podrán ser destinados a fincas libres de brucelosis y/o tuberculosis.

ARTICULO 54. Podrán introducirse animales de cría, cuya procedencia sea de fincas sin control, a fincas en control, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Notificar la solicitud a las Autoridades Sanitarias de la zona y obtener su aprobación.

b. Los animales que se pretendan transportar e introducir a la finca, irán acompañados del permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el

que conste ser negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y/o tuberculosis.

c. Cuarentena de treinta (30) días en la finca de destino, en potreros o corrales que garanticen un total aislamiento del resto del ganado de la finca. Pruebas diagnósticas de brucelosis a los treinta (30) días. De resultar positivo, algún animal, la finca se considerará positiva y se procederá a realizar nuevas pruebas diagnósticas a los sesenta (60) días, previa eliminación de los positivos.

ARTICULO 55. Animales de cría procedentes de fincas sin control, se podrán movilizar, siempre que vayan acompañados del permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el que conste ser negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y/o tuberculosis.

Estos animales podrán ser destinados a fincas en control o fincas sin control. No podrán ser destinados a fincas libres de brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 56. Los animales con destino al matadero, cualquiera que sea su origen, deberán ir acompañados del correspondiente permiso de traslado oficial. En el caso, que se transporten animales positivos a brucelosis y/o tuberculosis, deberán portar los documentos que indiquen esta situación. Cuando se declare alguna zona libre de brucelosis y tuberculosis y se disponga de los correspondientes retenes de control, los animales de cría o machos enteros que se introduzcan a esta zona con destino al matadero, serán objeto de los siguientes requisitos:

- A los vehículos que transporten estos animales se les impondrán precintos sellados en el lugar de retén, los cuales únicamente podrán ser levantados por las autoridades sanitarias del matadero de destino.

- En el caso de que ocurra algún accidente que obligue a levantar estos sellos, el responsable del transporte está en la obligación de notificarlo a las Autoridades Sanitarias del retén.

#### CAPITULO XI

##### DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTICULO 57. El personal de la Campaña, realizará las inspecciones y pruebas que prevé el reglamento y tendrá a su cargo hacer cumplir las medidas y disposiciones de higiene, desinfección y manejo.

ARTICULO 58. Toda persona está obligada a denunciar a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cualquier sospecha o indicio de enfermedad que presenten los animales propios o ajenos.

#### CAPITULO XII

##### DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA RABIA BOVINA

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59. El control de la rabia bovina se realizará mediante la destrucción de los vampiros hematófagos y vacunaciones de bovinos en áreas afectadas por la enfermedad.

ARTICULO 60. En caso de utilizarse sustancias químicas para la destrucción de vampiros, las Autoridades Sanitarias

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, autorizarán el uso de estas.

ARTICULO 61. En las fincas en que existan cuevas o refugios con población de vampiros, él ó los propietarios tendrán la obligación de denunciar su existencia y de cooperar con el personal de la Campaña en las actividades de captura y destrucción de los mismos.

ARTICULO 62. Los propietarios de ganado tendrán la obligación de denunciar a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario los casos de bovinos sospechosos de rabia, así como los casos de animales que hayan o estén sufriendo de mordeduras de vampiros.

ARTICULO 63. De acuerdo con las investigaciones realizadas, las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, señalarán las áreas en las cuales los animales serán vacunados obligatoriamente.

ARTICULO 64. Los bovinos que pretendan ser introducidos a una zona en que oficialmente se haya detectado que exista rabia, deberán ser inmunizados previamente contra esta enfermedad.

ARTICULO 65. Existirá una cooperación estrecha y constante entre las Autoridades de Sanidad Animal y las de Salud pública, en los casos de rabia bovina.

ARTICULO 66. Los animales localizados en un área que exista un brote de rabia, sólo podrán movilizarse previa autorización de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 67. Aquellos animales que presenten síntomas de rabia, serán aislados y puestos en observación. Si el animal muere, estará sujeto al diagnóstico del laboratorio, así como la investigación epizootológica subsecuente. El cadáver será destruido y enterrado, para evitar cualquier utilización del mismo.

ARTICULO 68. En el caso de presentación de rabia en una finca y previo diagnóstico del laboratorio, la totalidad de los animales susceptibles, serán vacunados, así como los animales de las fincas vecinas.

La finca afectada será ajucio de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sometida a vigilancia durante el tiempo que se considere conveniente, pudiéndose restringir el movimiento de los animales.

ARTICULO 69. Toda infracción o incumplimiento del presente Decreto, será sancionado o penado por las autoridades competentes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con multa de B/.50.00 a B/.5,000 balboas o la prisión correspondiente.

ARTICULO 70. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de 1982.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DR. ARISTIDES ROYO S.  
Presidente de la República

DR. ALFREDO ORANGES B.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

## AVISOS Y EDICTOS

### SEGUNDO AVISO DE VENTA DE BIEN INMUEBLE

El suscrito, Subgerente General de la Caja de Ahorros, por este medio al público,

#### HACE SABER:

Que de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Institución, celebrada el día 9 de marzo de 1977 y con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, se ha señalado el día 23 de abril de 1982 para que se lleve a cabo en el Departamento Legal de la Caja de Ahorros, ubicado en Vía España y Calle Thays de Pons, en la ciudad de Panamá, dentro de las horas hábiles, la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Finca No. 5358, inscrita en el Registro Público al folio 422 del Tomo 489, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno el cual tiene una superficie de 4.459 metros cuadrados con 625 centímetros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Norte, mide 33 metros con 05 centímetros y colinda con el predio de Alberto Taylor y lote de Alfredo Arango; Sur, mide 67 metros con 45 centímetros y colinda con predio de Salvador Olive; Este, 89 metros con 50 centímetros y colinda con lote de Alfredo Arango; y Oeste, 131 metros con 30 centímetros y colinda con la Carretera de Aguadulce a Pocrí, con terrenos de Luciana de Hurtado y Goldela Viuda de Valderrama. Sobre el lote de terreno descrito, se encuentra construido cuatro (4) edificios que consisten en: Una casa de bloques y piedras con techo de zinc, cuyos linderos están dentro del predio que se menciona y que tiene 13 metros con 50 centímetros de frente por 8 metros con 80 centímetros de fondo; y tres depósitos, cuyos linderos están también dentro del terreno referido y que tienen las siguientes medidas: UNO: 5 metros con 35 centímetros por 3 metros con 43 centímetros; OTRO: 4 metros con 60 centímetros por 3 metros con 06 centímetros; y el OTRO: 7 metros con 78 centímetros por 3 metros con 82 centímetros. Todos los depósitos son de bloques con techo de zinc.

Servirá de base para la venta en pública subasta la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/. 27,700.00).

Se admitirán posturas desde las 8:30 de la mañana del día señalado para la venta hasta las 4:00 de la tarde del mismo día. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con un Timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas y repujas no menores de B/20.00 cada una serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al mejor postor. Serán inadmisibles las posturas que no excedan de la base señalada para la venta del bien inmueble y para habilitarse como postor se deberá consignar previamente el 5% del valor de la base de la venta en cheque de gerencia o certificado.

El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de la subasta mediante cheque de gerencia o certificado perderá el 5% consignado.

La Caja de Ahorros se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga si no lo considera conveniente a sus intereses. Los gastos de escritura, de inscripción y el pago de otros gravámenes o impuestos corren a cargo del comprador.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para la venta en pública subasta no fuera posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Los interesados deben presentar en las oficinas de la Caja de Ahorros, Casa Matriz a fin de obtener los deta-

lles concernientes a la subasta y para representación de las posturas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría de este despacho, hoy 29 de marzo de 1982.

#### PUBLIQUESE

CARLOS I. ARJONA A.  
SUBGERENTE GENERAL  
CAJA DE AHORROS

#### AVISO DE REMATE

DALYS LEE DE MARTINEZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros CASA MATRIZ contra ZULVAGO GUALTIER JOSEPH BOYD se ha señalado el día 15 de MAYO de 1982, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así: Finca No. 59,743, inscrita en el Registro Público al Folio 60 del Tomo 1383, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 615 con una superficie de 285 metros cuadrados con 20 decímetros cuadrados con los siguientes linderos y medidas, NORTE: limita con el lote No. 616 y mide 23 metros SUR: limita con el lote No. 614 y mide 23 metros ESTE: limita con la Calle L y mide 13 metros con 80 centímetros y por el OESTE limita con el lote 591 y mide 11 metros y sobre el lote ha construido una casa de una sola planta, de pisos de mosaicos, paredes de bloques de cemento, techo de acero galvanizado y mide 10 metros con 75 centímetros de largo por 7 metros con 20 centímetros de ancho, ocupando una superficie de 77 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados y limita por todos sus lados con terrenos de la misma finca sobre el cual esta construido.

Servirá de base para el remate, la suma de B/15,366.00 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1266 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20%

del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago entregará al ejecutante con la imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley.

Por tanto, se fija el presente aviso del remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982) y se expiden copias correspondientes para su publicación legal.

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor  
Daly Lee de Martínez

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE  
SU ORIGINAL, Panamá, 30 de Marzo de 1982

Daly Lee de Martínez  
Secretaria Ad Hoc

#### AVISO DE REMATE

DALYS DE MARTINEZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros CASA MATRIZ contra LIVINGTON GAYLE BOSTIC, se ha señalado el día 12 de MAYO de 1982, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así: Finca No. 63,745, inscrita en el Registro Público al Folio 380, Tomo 1477, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá consiste en un lote de terreno con una superficie de 180 metros cuadrados, distinguido con el No. 116-F, con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Colinda con el lote No. 117 y mide 18 metros, SUR: Colinda con el lote 115 y mide 18 metros, ESTE: Colinda con el lote 97 y mide 10 metros, OESTE: colinda con la Vereda 47 y mide 10 metros y una casa en el construida de una sola planta, con paredes de bloques de cemento con juntas lisas, pisos de cemento pulido a llana de acero, techo de zinc-esmaltado por ambas caras la cual mide 7 metros 80 centímetros de ancho por 6 metros 30 centímetros de largo ocupando una superficie de 49 metros cuadrados con 14 decímetros cuadra-

dos y colinda por todos sus lados libres de la finca sobre la cual se ha construido.

Servirá de base para el remate, la suma de B/10.- 635.48 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de sus créditos.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con la imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982) y se expiden copias correspondientes para su publicación legal.

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor,  
Daly Lee de Martínez,

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE  
SU ORIGINAL, Panamá, 26 de Marzo de 1982.

Daly Lee de Martínez,  
Secretaria Ad Hoc.

#### EDICTO No. 82

#### DEPARTAMENTO DE CATASTRO

#### ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (S) ERNESTO RODRIGUEZ, Y MARIO GUILLERMO RODRIGUEZ JR. panameños mayores de edad, solteros, Mozo de Corral y Carpintero, residente, en Palobobo Barrio Balboa, con cédula de identidad personal No. 8-157-1989 No. 8-204-1345 en su propio nombre o representación de sus propias personas han solicitado a este

Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle el Caño de la barriada Corregimiento Balboa donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE EL CAÑO CON 40.00 MTS.

SUR: CALLE SAN LUIS CON 40.00 MTS.

ESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 20.00 MTS.

OESTE: CALLE DEL CAÑO CON 20.00 MTS.

AREA TOTAL DEL TERRENO: OCHO-CIENTOS METROS CUADRADOS (800.- 00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de abril de mil novecientos ochenta y uno.

EL ALCALDE:

(FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO  
(FDO) SRA. CORALIA DEITURRALDE

Es fiel copia de su original  
La Chorrera veintitrés de  
abril de mil novecientos ochenta y uno.

SRA. CORALIA ITURRALDE  
JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO  
MUNICIPAL

(L-172233)  
Única publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,  
HACE SABER:

Que en el juicio seguido a JOHN HARGIS SKAGGS, sindicado del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se ha dictado una resolución que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: . . . . .

En consecuencia, el suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOHN HARGIS SKAGGS, varón, norteamericano, de 27 años de edad, soltero, sabe leer y escribir, cursó dos años de universidad, residente en el 125 Grant place, Melbourne, Florida, hijo de Amlida Skaggs y Hargis Skaggs, nació el día 17 de julio de 1953, en el estado de Alaska, Estados Unidos de Norteamérica, por infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete Número 159 de 1969.

Provéase al sindicado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se advierte a las partes que el negocio queda abierto para aducir pruebas por el término de tres (3) días.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiese, y notifíquese, (fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Octavo del Circuito. -- (fdo) Licdo. Secundino Mendieta, Secretario.

Por tanto, se cita y emplaza a JOHN HARGIS SKAGGS, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificado de la resolución antes

mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 319 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN  
JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO  
RAMO PENAL

LICDO. SECUNDINO MENDIETA  
SECRETARIO.

CERTIFICO: QUE LO ANTERIOR ES  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE RE-  
POSA EN EL EXPEDIENTE.

panamá, 3 de agosto de 1981

Secretario.

(Oficio 259)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 20

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

HACE SABER:

Que en el sumario seguido a FRANCISCO RAMIREZ Y RODOLFO CASTILLO CHAVEZ, sindicados por el delito de Hurto, en perjuicio de Rosa Amada Estrella Perez de Zardón, se ha dictado una resolución que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.

panamá, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: . . . . .

por tanto, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA el auto de fecha 22 y 25 de mayo del presente año, mediante los cuales se le concedió fianza de excarcelación a Rodolfo Castillo Chávez y Francisco Ramírez Martínez, respectivamente y se le concede a los fiadores el término de tres (3) días, para que entreguen sus fiados, quienes serán puestos a órdenes del señor Fiscal Cuarto del Circuito.

Fundamento legal: Artículo 2100 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. - (FDO) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. - (FDO) Licdo. Secundino Mendieta, Secretario".

Por tanto, se dicta y emplaza a GLORIA MARIA VALDES, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte a la encartada que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las diez de la mañana (10.00 a.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 319 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Rogelio A. Saltarín  
Juez Octavo del Circuito de Panamá,  
Ramo Penal

Licdo. Secundino Mendieta,  
Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

panamá, 2 de octubre de 1981

Secretario

(Oficio 521)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,  
Hace Saber:

Que en el juicio seguido a LUIS ENRIQUE UBARTE AROSEMENA, sindicado del delito de Hurto en perjuicio de Aldo Guillermo Altamirano Lacayo o Guillermo Aldo Altamirano Lacayo, se ha dictado una resolución que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, quince de julio de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: . . . . .

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por auto-

ridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra LUIS ENRIQUE UBARTE AROSEMENA, varón, panameño, triguero, soltero, zapatero, con cédula de identidad personal No. 8-159-801, nacido en Panamá, el día 27 de noviembre de 1951, de 29 años de edad, hijo de María Luisa Arosemena y de Amado Sánchez Ubarde, cursó hasta VI grado primario, residente en calle 15 y Ave. A, cuarto #32 a un costado de la Escuela Práctica de Comercio, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código penal. Asimismo, se SOBRESEYE PROVISIONALMENTE a AURELIO BATISTA RAMOS y a JOSE PABLO ARAUZ RODRÍGUEZ, ambos de generales conocidas en autos.

previéndose al sindicado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se advierte a las partes que el juicio queda abierto para aducir pruebas por el término de tres días.

Fundamento Legal: Ordinal 2o. del Artículo 2137 y 2147 del Código Judicial; y, Decreto del Gabinete 285 de 1979.

Cópiase y notifíquese.

Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, (Ida).

Licdo. Secundino Mendieta, Secretario, (Ido).

Por tanto, se cita y emplaza a LUIS ENRIQUE UBARTE AROSEMENA, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las diez de la mañana copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN  
JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO  
RAMO PENAL

Licdo. SECUNDINO MENDIETA  
Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

panamá, 2 de octubre de 1981

Secretario  
(Oficio 521)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

#### EMPLAZA:

Al ausente, JORGE DE LAHOZ, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a conocer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARÍA NAVARRO DE DE LAHOZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 9 de octubre de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Dra. Alma L. de Vallarino  
Juez Segunda del Circuito.

Carlos Strah Srio.  
Secretario

L-192728  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio:

#### EMPLAZA:

A la demandada, GLADYS DEL CARMEN UREÑA DUARTE DE FRAZIER, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio E-

EDITORIA RENOVACION, S. A.

jecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y copia del mismo se remite para su publicación legal, hoy veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

ALBERTO BARRIOS L.  
Juez Ejecutor

Elsy de Cornejo  
Secretaria.

#### AVISO

Al tenor del artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 2718 de fecha 31 de marzo de 1982, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad denominada RESTAURANTE LA FELICIDAD, S. A., ha vendido el establecimiento de su propiedad denominado RESTAURANTE LA FELICIDAD, ubicado en la Vía Fernández de Córdoba y Avenida 11 de Octubre, Pueblo Nuevo de esta ciudad, a la sociedad denominada CORPORACION LA PROSPERIDAD, S. A.

Panamá, 31 de marzo de 1982.

JUAN CHAN SAMOY  
Presidente Representante Legal  
Restaurante La Felicidad, S. A.

L230700

(2a. Publicación)

#### AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que mediante Escritura Pública No. 3622 del 31 de marzo de 1982, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a la Sociedad Anónima denominada LA ESTANCIA, S. A., vende su establecimiento comercial denominado "LAVE MATIC", ubicado en Calle 87 y Vía Porras, Edificio Don Jesús (Carrasquilla) a la Sociedad denominada TOSUA, S. A.  
Rafael Ceballos  
Cédula Número 8-166-1815  
Presidente y Representante Legal  
LA ESTANCIA, S. A.

(L230640).

2a. publicación